



**EXPEDIENTE N°** : 598-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : UCHUCCHACUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1138-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1138-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
  - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
    - Las tres (3) pozas para grandes eventos de 4 000 m<sup>3</sup> cada una de la Planta de Procesos se encontraron llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para el almacenamiento de solución barren, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
    - No contar con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha en el depósito de desmontes Huantajalla.
    - Derramar relaves en el canal que descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompresión.
    - No contar con un sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia en el tramo de tuberías instaladas sobre el borde Sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves.
  - (ii) Ordenar a Buenaventura, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con implementar un canal al pie del talud de la desmontera Huantajalla con pendiente adecuada e impermeabilizada, a fin de captar el agua de contacto superficial producida por las precipitaciones pluviales. Asimismo, deberá implementar barreras que permitan limitar la disposición de material de desmonte sin afectar a la laguna Añilcocha.
  - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Buenaventura en el extremo referido a falta de volumen disponible para el



<sup>1</sup> Folios 233 al 255 del expediente.



almacenamiento de eventos máximos en las tres (3) pozas para grandes eventos de 4 000 m<sup>3</sup> cada una.

(iv) Declarar reincidente a Buenaventura por los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Buenaventura el 18 de agosto del 2016, según se desprende de la respuesta automática del correo electrónico [notificaciones.pasoefa@buenaventura.pe](mailto:notificaciones.pasoefa@buenaventura.pe) fijado por Buenaventura como domicilio procesal a donde se remitió la Cédula de Notificación N° 1288-2016<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.



<sup>2</sup> Folios 256 al 258 del expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"



6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Buenaventura el 18 de agosto del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

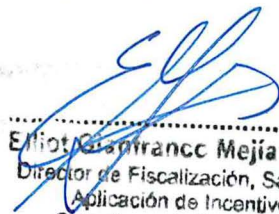
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1138-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016.

Regístrese y comuníquese,



  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

eao

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final"**

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".*

